



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO.
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00078-00.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO y FABIAN ALFONSO ROJAS OSORIO contra FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se condene al ejecutado a cancelar la suma de Doscientos Millones de Pesos Mcte (\$200.000.000, 00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 80211792 de fecha 29 de septiembre de 2017, y la suma de Ciento Veinte Millones De Pesos Mcte, concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2,5% mensual sobre el capital antes señalado desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2019, y por la suma de Noventa Millones De Pesos M/L (\$90.000.000,00), por concepto de intereses de mora liquidados al equivalente del 2,5% del capital mensual, desde el día treinta (30) de Septiembre de 2019, hasta la fecha presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El demandado Felipe Enrique Guerra Olivella, giró y aceptó como deudor de los señores FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO y FABIAN ALFONSO ROJAS OSORIO, un título valor representado en el pagaré No. 80211792, por valor de Doscientos Millones De Pesos (\$200'000.000), con plazo de vencimiento para el día Veintinueve (29) septiembre de 2019.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el valor del crédito incorporado en el título valor, ni los intereses corrientes y de mora correspondientes, a pesar de los requerimientos verbales que se le han hecho.

TERCERO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago tanto como los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo

solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará en establecer si la literalidad del título se encuentra o no afectada por las particularidades del negocio subyacente, se debe probar si el negocio subyacente fue o no concretamente una donación o es un préstamo de mutuo para que pueda abrirse paso la excepción planteada o de lo contrario se ordenará seguir adelante la ejecución.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante, las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

Bajo esa premisa conceptual, debe el despacho encarar el estudio de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, con el propósito de determinar si resulta viable declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En el asunto de la referencia encontramos que la parte ejecutante sustentó sus pretensiones bajo el supuesto de que el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA le adeudaba la suma de \$200'000.000 por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 80211792, además de los intereses corrientes y moratorios, siendo estos últimos causados desde el momento en que se incurrió en mora frente al pago de la obligación.

El ejecutado a efecto de resistir las pretensiones de la demanda presentó las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL"*; *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"MALA FE Y TEMERIDAD DEL ACREEDOR"* y *"GENERICAS"* las que en síntesis se sustentan en que el negocio causal que dio origen al pagaré base de la ejecución es diferente al indicado en la demanda ya que no se trató de un contrato de mutuo sino de una donación y/o inversión y que el título es el resultado de la novación de esa obligación.

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio la parte demandada desistió de las excepciones de méritos denominadas *"Cobro De Lo No Debido"*; *"Mala Fe Y*

Temeridad Del Acreedor” Y “Genérica”, las tres primeras por descansar sobre los mismos hechos de la excepción denominada “Inexistencia del Negocio Causal” y la última por no tener prosperidad en este tipo asunto, tal como consta en el minuto 3:38:26 de la grabación de la audiencia inicial, el despacho procede a emprender únicamente el estudio de la excepción de mérito “Inexistencia del Negocio Causal”.

Al estar frente a la ejecución de una acreencia derivada de una acción cambiaria, debe determinarse si el medio exceptivo planteados por el ejecutado se encuentra enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comento que:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(....)

“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Una vez verificado que la excepción propuesta por el ejecutado encuadran dentro de las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la denominación de las excepciones de mérito poco importa, lo que realmente interesa son los hechos que las soportan y que han sido alegados para enervar las pretensiones esgrimidas en la demanda.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Sobre los que ahora tienen pertinencia para la decisión que habrá de adoptarse la Corte Suprema de Justicia esbozó los siguientes lineamientos:

“La incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad o indisoluble unión que en materias de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, lo que claramente permite concluir que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. En otras palabras se podría decir entonces que la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor, lo que implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario; es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado por los intervinientes en el negocio causal, siendo que la norma hace referencia a su ejercicio para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso del título valor. Tal examen nos permite entender, que serán

esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. Dicha argumentación se encuentra soportada por el artículo 626 del Código de Comercio, el cual a su tenor sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, ello implica per se que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La literalidad deberá ser examinada desde dos puntos de vista, por activa y por pasiva. Conforme a la primera se tiene que el tenedor del título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos; la segunda forma de interpretación nos recuerda que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título”

La Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que a la ejecución se arrió como base de recaudo el pagaré 80211792 suscrito el 27 de septiembre de 2017, en el cual

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA se comprometió a pagar de manera incondicional a los señores FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO y FABIAN ALFONSO ROJAS OSORIO un crédito por la suma de \$200.000.000 por concepto de capital más los intereses de plazo causado a la tasa del 2.5% mensual el 29 de septiembre de 2019, esto es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible y que al encontrarse revestida de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía se constituye en un título valor, en tanto contiene obligaciones *cautelares*, que por sí solo consideradas son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito

Por el contrario, la parte demandada afirma, por un lado, que la obligación contenida en el título nunca existió, pues el negocio jurídico que celebraron las partes fue una donación y/o inversión a una campaña política y, por otro, acepta que si existió el negocio jurídico señalado en la demanda pero que el origen del título valor fue una novación realizada el 29 de septiembre de 2017.

Retomando las palabras de la Corte traídas a colación en esta providencia *“cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente - aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal”*.

Con el escrito de excepciones el ejecutado aporta la impresión del histórico en el micrositio de Consulta del Proceso del proceso 2016 -00184 llevado a instancia de este juzgado de la página web de la Rama Judicial, donde se constata que la litis de la referencia suscitada entre las partes finalizó por novación de la obligación a solicitud de parte suscrita el 29 de septiembre de 2017, sin embargo, no se aportó el referido documento a efecto de constatar los términos de la negociación, solo se sabe que aquella fue sustituida por la que es objeto de estudio.

Igualmente trajo al proceso las declaraciones de los señores RICARDO ISEDA ARAUJO, RONALD CALDERÓN DIECO y JOHANNA PERÉZ DITTA, este último testimonio fue tachado por el apoderado de la parte demandante con ocasión de que la deponente es cónyuge del demandado.

Al ser cuestionada por el despacho sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la donación alegada por la parte demandada y la forma cómo obtuvo su conocimiento, la señora JOHANNA PERÉZ DITTA, indicó que: *“(…) más o menos en el mes de septiembre Felipe me comenta de un señor Ronald, él siempre me habla de su cargo, que quería adherirse a la campaña con una cuota, yo la verdad no puse ningún restricción, pero Felipe me dice que venia recomendado de su padrino político Juan Manuel Campo, quien dio muy buenas referencias de Ronald (….)”* *“(…) me entero después que a Felipe le pidieron que firmara un documento como garantía, y (…). Felipe empieza a tener estrés y no dormía, en el momento no lo sabía porque de ser así no hubiese dejado a Felipe que el firmara ningún tipo de documento porque cuando un grupo de personas se acerca es a ofrecer un apoyo a una candidatura política se hace en calidad de donación y no de préstamo”* ... *“(…) yo me enteré como en febrero o marzo de 2016”*.

El señor RICARDO ISEDA ARAUJO, al ser indagado igualmente sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la donación dijo que: *“Yo hacía parte de la parte logística, el primer anillo de la campaña, se supo que iban a entrar unos recursos por un grupo de unos empresarios, y un señor de nombre Ronald, el primer recurso se recogió en Mayales, que yo acompañe a recoger ese recurso, yo me quede en la camioneta mientras recogían ese recurso, supe que era un recurso porque lo manifestaron y fuimos con los de seguridad a recogerlo, de ahí, el segundo recurso se entregó en la misma sede, el señor Fabio fue quién llevó el recurso, y ese recurso*

era como donación a la campaña, después yo acompañó al señor Felipe a una heladería en la ciudad de Valledupar, a reunirse con el doctor Ronald dónde al terminar la reunión él me manifiesta que le tocó firmar un documento, me dice: me tocó firmar un documento por la donación, pues yo le manifesté que si era en parte de una garantía era normal por un lado, pero le dije que no debió firmarlo porque eso era una donación, pero se entiende el termino garantía porque los que tenemos conocimiento en el ámbito de la política sabemos que una cosa son los políticos en campaña y otra después de campaña, algunos no cumplen los compromisos, por lo que yo lo tomé como que era por asegurarse los compromisos que se habían hecho”,

Al ser cuestionado sobre si conocía que clase de documento firmó el señor Felipe dijo: *“Creo que fue una letra de cambio según me dijo”,* y al indagarlo sobre si había visto la letra respondió: *“yo no estaba sentado en la misma mesa sino al lado, él firmó un documento, pero no alcance a ver que era, cuando él se sube al carro es que me manifiesta que firmó un documento una letra de cambio”.*

Al preguntársele sobre si se encontraba en la sede política cuando se recibió la segunda parte del dinero dijo: *“no me encontraba en la sede, cuando llegué me enviaron a hacer unos pagos que correspondían de unas vallas y otros compromisos de la campaña y me dijeron que había entrado un recurso que era del señor Fabio y el señor Ronald”.*

Al ser cuestionado por el apoderado de la parte demandante sobre si estuvo presente cuando se celebró la negociación entre los demandantes y demandado, indicó: *“no estuve presente”.*

Las anteriores declaraciones no son contundentes para tener como cierto que el negocio subyacente que le dio origen al título valor base de recaudo ejecutivo haya sido una donación a una campaña política efectuada por los aquí demandantes, pues son testigos de referencias y/o de oídas como acertadamente lo indicó el apoderado de los demandantes en sus alegatos, pues su conocimiento de los hechos lo derivan de las manifestaciones y confidencias del demandado, pues ninguno de ellos estuvo presente en las negociaciones celebradas entre las partes en este asunto, sus declaraciones son imprecisas , dubitativas al anteponer los términos “creo”, era, etc.

En lo que tiene que ver con la tacha de sospechoso del testimonio de la señora JOHANNA PERÉZ DITTA, con ocasión del vínculo matrimonial, bajo los condicionamientos del art. 211 del CGP, no se acepta la tacha por el solo hecho del matrimonio, además de que la Corte Suprema ha señalado que en casos como este no se desecha de plano sino valorarlo con mayor rigurosidad, como en efecto se hace encontrando que este es insuficiente para tener como demostrado el negocio subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré base de ejecución haya sido una donación a la campaña política del demandado, pues la declarante no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió se llevó a cabo la negociación, pues solo tuvo conocimiento de los hechos al año siguiente en el mes de febrero del año 2016, es decir después de transcurrido 04 meses desde que se había celebrado el acuerdo entre las partes y se había entregado el dinero, tampoco tiene conocimiento de la novación ni qué ocasión de ella su cónyuge suscribió un nuevo pagaré con los demandantes, pues cree según su declaración que la obligación que aquí se reclama es la que celebró su esposo en el año 2015, desconociendo que aquella quedó subsumida en la que aquí se ejecuta.

En contraposición a los anteriores testimonios de referencia, se cuenta con el del señor RONALD DAVID CALDERÓN, que participó directamente en el negocio causal que dio origen al título y al que todos se han mencionado en sus declaraciones dijo que: *“El conocimiento que tengo es que hubo un préstamo de dinero que le hicieron al señor Fabio Olivella y Fabian Rojas, le prestaron un dinero al señor Pipe Guerra, y*

*ese dinero estuvo respaldado por un pagaré el cual tenía la firma y una carta de instrucciones por parte del señor Pipe Guerra, posterior a la firma de ese pagaré había tiempo prudencial en donde ellos estuvieron esperándolo para que el señor Pipe Guerra cancelara esa deuda, a pesar de que el tiempo pasó hubieron unos momentos en los que ellos fueron condescendientes con él tratando de que él les pagara ese dinero, sin embargo, no hubo un pago por parte de esa persona y por esa razón es que ellos deciden presentar la demanda contra él” ...”(…) **fue un préstamo de dinero por parte de ellos no fue una donación”**.*

Al ser indagado sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la negociación indicó que: *“en el año 2015, el señor Fabio me dijo que un familiar de él estaba buscando un dinero prestado al 3%, y yo le dije, yo tengo ahí un recurso ahorrado, siendo él familiar tuyo, y cómo va a firmar un pagaré yo también quiero entrar en ese negocio de esos 120 millones de pesos, y yo lo que hice fue prestar 30 millones de pesos”*.

Al preguntársele sobre la forma en que entregó el dinero dijo: *“yo realmente no recuerdo bien donde le hice la entrega, creo que fue en el centro comercial Guatapurí”*. *“pero eso fue un negocio de préstamo de dinero, no hubo ninguna donación, y en todos los préstamos de dinero siempre el deudor firma el pagaré antes de la entrega del dinero, él firmó ese pagaré y después fue que se le entregó el dinero (...)”*

Al referirse sobre la forma en que sería cancelada la suma de dinero contenida en el pagaré base de ejecución dijo: *“(…) yo en ningún momento le pedí al él que me pagara con contratos, ni que me ayudara con algún tipo de contratación, simplemente se le prestó el dinero y la idea era que pagara ese dinero con los intereses, lo que pasó posterior a eso es que cómo yo era quién tenía conversaciones con él porque después de que se le hace a él ese préstamo de dinero y no pagaba la deuda, lo que hice yo fue acercarme a él para poder cobrarle ese dinero y en las conversaciones que pudimos tener en ese tiempo él me manifestó que iba a tratar de organizar unos temas de índole político y con eso para tratar de conseguir algún tipo de contratación y que de las ganancias que él pudiera tener, él pagaba, pero fue como una opción que él planteo para hacer el pago de la deuda, no fue que yo le sugerí y mucho menos que yo le haya dicho de que los pagos se iban a hacer con contratos ahí siempre se habló que el pago se iba a hacer en dinero”*.

La anterior declaración es creíble para el despacho dado que el testigo dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo en que ocurrió el negocio subyacente que dio lugar al título valor, es decir, la celebración de un contrato de mutuo entre las partes; también dan cuenta de las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que tuvo conocimiento de los hechos que relata, toda vez que participó como acreedor en las negociaciones que llevaron a cabo las partes dentro del presente asunto, y porque el mismo despejó todo manto de duda de que la obligación reclamada base de la ejecución no es una donación a una campaña política del demandado sino un préstamo de mutuo con intereses, tan es así que fue el propio declarante quien le entregó el pagaré al demandado para su firma en la heladería a que se refiere Ricardo Iseda.

Así mismo relato coincide con la versión de los demandantes en su interrogatorio, al precisar el señor FABIAN ALFONSO ROJAS OSORIO, sobre el particular que: *“Fabio Olivella es mi amigo, él se acerca y me dice sobre la posibilidad de prestarle un dinero a un primo hermano de él, el cual por la familiaridad y la confianza de Fabio por ser mi amigo, accedo al préstamo, eso fue en el año 2016” ... “(…) mi participación fue por 20 millones de pesos, por el cual se firmó el pagaré, se había acordado un interés del 3%, Fabio se acerca donde mi cómo amigo para prestarle la plata a Felipe”*.

Al ser indagado sobre si él había tenido participación en el primer pagaré dijo: *“nosotros le prestamos la plata en el 2016, y cómo había una confianza por Fabio, nosotros le dejamos todo con Fabio en la comunicación con Felipe, se acordó el pago de esto con un interés del 3%, al paso de un año Felipe no tenía comunicación con nosotros por lo que se empezó a buscar un abogado para interponer un recurso, empezar esto de manera legal, ya que Felipe no daba la cara, no se comunicaba con nosotros. ...”* (...) yo entregue directamente el dinero para el préstamo al señor Felipe, yo le entregue 20 millones de pesos en sus manos, Fabio entregó 70 y Ronald 30.

Al ser interrogado sobre la causa de la novación efectuada entre las partes respondió: *“Felipe en comunicación con el abogado nos pidió que, si podíamos novar esta obligación porque estaba pendiente de un trabajo o algo así, y nosotros no vimos inconveniente, creyendo en su palabra hicimos esa nueva novación”*

Por otro lado, el ejecutante FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO al absolver el interrogatorio efectuado dijo que: *“Mi primo Felipe Guerra en el año 2015 cuando estaba accediendo a una campaña política, él se acercó a mi para pedir dinero prestado, le dije que en la política no tenía ningún interés y que lo que yo podía hacer era prestarle” ...”* (...) nosotros hicimos entrega del dinero en el año 2016 antes de octubre”.

Al preguntársele sobre las condiciones en que hizo el desembolso de dinero al demandado respondió: *“las condiciones eran como caballeros que después de las elecciones nos sentáramos para ver en que condiciones esta él perdiera o ganara, nosotros fuimos tan prudentes que dejamos pasar el 31 de diciembre pensando que por todo el movimiento político no iba a tener la suficiente solvencia, pasó enero y llegamos hasta marzo, y él nunca se nos acercó, nosotros lo íbamos a esperar hasta que solucionará su situación personal, política, económica y familiar”. ...”* (...) el dinero se entregó en efectivo a Felipe Guerra en los bancos, yo como tenía mi cuenta en Davivienda se lo entregue los 70 millones de pesos en Davivienda, antes de las elecciones, Ronald le entregó 30 millones de pesos y Fabian 20 millones de pesos”.

Referente a la novación dijo que: *“la novación se hizo para ayudar a Felipe porque el primer pagaré no lo cumplió entonces lo hicimos efectivo para que él cumpliera y al ver que no nos pagó por eso hicimos la novación de un título valor”.*

Lo anterior permite concluir que el pagaré base de ejecución no fue otorgado para garantizar la donación a la campaña electoral a la que aspiraba el demandado en el año 2015, sino para respaldar el préstamo de mutuo por valor de \$120.000.000, que celebró el demandado con los aquí demandantes y el señor Ronald David Calderón, lo cual se ratifica con la prueba testimonial traída al expediente.

Asimismo, revisado el contenido del pagaré, arroja la existencia de la obligación reclamada por los tenedores legítimos del título, más allá de que haya tenido origen en la novación de la obligación contenida en el título ya que el negocio causal no tiene incidencia, pues no cuestiona la literalidad del título ni se advierte que los términos de la negociación hayan cambiado excepto en el valor del capital adeudado al cual encimaron los ochenta millones de pesos causados por concepto de intereses hasta que se realizó la novación.

En este caso la parte demandada no logró probar con suficiencia que las particularidades del título se vieron afectadas por las circunstancias del negocio jurídico causal, es decir, que se negoció algo diferente a lo que se pactó en el título, por lo que, ante la falta de prueba en contrario que enerve la naturaleza del negocio, título valor entra a respaldar la totalidad de las obligaciones generadas por negocios de préstamo de mutuo celebrados por las partes tanto al momento de su suscripción, como con posterioridad y que, el objeto del negocio jurídico que dio origen al título

valor, concerniente a la obligación cartular, referida al pago de la suma de \$200.000.000”, no resultó desvirtuada en el proceso, por lo que el demandado no demostró la supuesta donación base de su defensa; carga probatoria que se itera, le incumbía de manera exclusiva a éste, por lo que debe darse prevalencia a la literalidad del título valor por no haber sido desvirtuada.

Corolario de lo anterior, y como previamente se manifestó ante la ausencia absoluta de elementos probatorios que demuestre los fundamentos de la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL”; el despacho no tiene más remedio que declararla no probadas, lo que consignará en la parte resolutive de la presente providencia, como consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y consecuentemente se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS la excepción de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.,

CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de Ocho Millones Doscientos Mil Pesos (\$8'200.000) Inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.